

Amancebados, la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas à los amancebados, y otros, sean en las Indias al doble que en estos Reynos, ley 5. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, à los Indios que lo estuviere no se lleve la pena del marco, ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, no se prenda muger por amanceba de Clerigo, Frayle, ò casado, sin informacion, ley 7. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, las Justicias apremien à las Indias amancebadas à irse à sus Pueblos à servir, ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebamientos, averigue el General. Vease *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Ambar.

Ambar, quinto del ambar. Vease *Quintos Reales* en la ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Anclage.

Anclage. Vease *Hospitales* en la ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Anclage, no se cobre. Vease *Puertos* en la ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Añir.

Añir, sobre que no trabajen los Indios en el beneficio de añir. Vease *Servicio personal en chacras* en la ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

Antigüedad.

Antigüedad de los Ministros de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 68. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Antioquia.

Antioquia, y Popayán, forma de vender los oficios en Antioquia. Vease *Venta de oficios* en la ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Apelacion.

Apelaciones, y suplicaciones de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli, ley 1. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, si los Jueces de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades de la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los Contadores de Averia, hasta estár pagados, ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Jueces de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo por apelacion, ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones de los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Casa, y si la pena fuere corporal, al Consejo, ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de Registros, ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, en las causas de comision se apele à las Audiencias, si no se ordenare otra cosa, ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de Jueces de Residencia, vengán al Consejo: y las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, vayan à las Audiencias, ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion de los Oidores Visitadores de los distritos de sus Provincias, se apele para sus Audiencias, y los Indios no reciban agravio, ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, quando se apelare de el Juez ordinario para Juez de Provincia, como se ha de hacer la presentacion, y relacion, y con qué diferencia en articulo, ò sentençia, ley 10. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, las Audiencias debuelvan à los Jueces de Provincia las causas en que confirmaren sus sentençias, ley 11. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, los Alcaldes mayores no conoz-

nozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los casos que les tocaren, conforme à derecho, y estilo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias, y puedan hallarse à la vista de los pleytos de hacienda Real, ley 14. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de Ordenanzas, ley 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de seienta mil maravedis: y los de la Governacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelacion, sea para el Concejo donde tuviere principio la causa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y si excedieren, à la Audiencia, donde tengan prelación, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles, ley 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, confirmandose en las Audiencias las sentençias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que las executen, ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de autos de gobierno, proveidos por los Virreyes, ò Presidentes, se vean en Acuerdo de Justicia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho, y quales se exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, si apelaren las partes de los autos de gobierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurso para las Audiencias, ley 24. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, del Governador de Popayán, vayan à las Audiencias de Quito, y Nuevo Reyno, como se declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en las de la Provincia de Popayán se guarde la ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, de los Alcaldes mayores, ò Tenientes de el Governador del Rio de la Plata, se pueda apelar al Governador, ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano de la Audiencia que quisiere, ley 28. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, ley 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, señalense los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, de las sentençias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ò pena corporal: y en el de visita se prohíbe indistintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en los pleytos remitidos al Consejo vengán citadas las partes para todas instancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, los Jueces inferiores no suelten presos despues haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Governador de Venezuela. Vease *Residencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

- Apelaciones* de Jueces de Residencia, en quanto à su execucion, si se apelaré. Veáse *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.
- Apelacion* del Juez de la Caja de censos. Veáse *Caja de censos* en la ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Apelacion* de los Oficiales Reales sobre alcances. Veáse *Tribunales de Cuentas*, en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Apelacion*, de los Comisarios de Contadores de Cuentas. Veáse *Tribunales de Cuentas* en la ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Apelacion*, de los Oidores Visitadores de la Provincia, se apele para sus Audiencias. Veáse *Oidores Visitadores* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 278.
- Apelacion*, de los autos del Oidor Visitador de la Provincia. Veáse *Oidores Visitadores* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 279.
- Apelaciones*, del Gobernador de Santiago de Cuba. Veáse *Terminos de las Gubernaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Apelaciones*, en casos de Hermandad. Veáse *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.
- Apelacion*, apelandose para la Audiencia, haga relacion el Ecrivano, si fuere de auto interlocutorio. Veáse *Escrivanos* en la ley 22. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
- Apelacion*, de los Corregidores, sobre la cuenta de tributos de la Corona. Veáse *Tributos de la Corona* en la ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.
- Apelaciones*, en causas de comisijos. Veáse *Destaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Apelacion*, al Consejo en duda de partida pagada en virtud de Cédulas Reales. Veáse *Cuentas* en la ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.
- Apelacion*, de los Jueces Letrados. Veáse *Jueces Letrados* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.
- Apelacion*, del Consulado de Sevilla. Veáse *Consulado* en la ley 42. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Apelacion*, Juez de Apelaciones del Consulado, su forma, jurisdiccion, é instancias. Veáse *Consulado de Sevilla* en la ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Apelacion*, el Juez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Confules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. Veáse *Consulado* en la ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Apelaciones*, de los Pesquididores, y Jueces de comision. Veáse *Pesquididores* en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.
- Apresadores.*
- Apresadores*. Veáse *Estrangeros* en la ley 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
- Apresto.*
- Apresto* de Armadas, y Flotas, el General de Armada, ó Flota, solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como está dispuesto, ley 1. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Apresto*, el Almirante asista en los aderezos de los Galeones, ley 2. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Apresto*, notifíquese el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales de Armada, y Flota, para que asistan al de sus Baxeles, ley 3. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Apresto*, los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Apresto*, para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa de Contratacion premiar Obreros, ley 5. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Apresto*, quando la Armada necesitare de hacer obra, las Justicias de los Puertos de las Indias apremien à los Oficiales para que trabajen, ley 6. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Aprestos*, el General no consienta que las Naos, que dieren al trabès, se deshagan de cosa alguna, hasta que las Naos, que han de volver, se pro-

- provean de lo que huvieren menester, ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.
- Apuntador.*
- Apuntador*, especial de las faltas de los Contadores de Averia. Veáse *Contadores de Averia* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Arancel.*
- Arancel*, en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles. Veáse *Concilios* en la ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 43.
- Arancel*, de los diezmos. Veáse *Diezmos* en la ley 2. tit. 16. lib. 1. folio 83.
- Arancel*. Veáse *Cruzada* en la ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Arancel*. Veáse *Escrivano de Camara de el Consejo* en la ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.
- Arancel*. Veáse *Relatores* en la ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Arancel*. Veáse *Escrivanos de Camara* en las leyes 42. y 43. tit. 23. lib. 2. fol. 252.
- Arancel*. Ningun Ministro exceda en percibir los derechos del Arancel, ley 6. tit. 30. lib. 2. fol. 276.
- Aranceles*, se hagan para las posadas de camino. Veáse *Caminos públicos* en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
- Aranceles*, en qué caso los pueden dar los Alcaldes ordinarios. Veáse *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.
- Arancel*, de los Indios. Veáse *Escrivanos* en las leyes 25. y 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
- Arancel*. Veáse *Notarios* en la ley 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
- Arancel*, en el Obispado de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo, ley 28. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
- Arancel*, en Filipinas. Veáse *Escrivanos* en la ley 29. tit. 8. lib. 5. folio 166.
- Arancel*. Veáse *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
- Arancel*, los Carceleros lleven los derechos conforme à los Aranceles, ley 14. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Arancel*, guarden los Escrivanos de Registros. Veáse *Escrivanos de Registros* en la ley 5. tit. 5. lib. 8. folio 38.
- Arancel*, de Audiencias Reales, ley 178. y 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.
- Arancel* del Contador de la Casa. Veáse *Contador de la Casa* en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 132.
- Arancel*. Veáse *Relator de la Casa* en la ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Arancel* del Correo mayor de Sevilla. Veáse *Correo mayor de Sevilla* en las leyes 27. y 28. tit. 7. libro 9. fol. 178.
- Arancel* de informaciones de Pilotos. Veáse *Escrivanos de la Casa* en la ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.
- Arancel*. Veáse *Escrivanos de la Casa, y otros*, en la ley 24. tit. 10. lib. 9. folio 199.
- Aranceles* de las Audiencias, su regulacion. Veáse *Audiencias* en la ley 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.
- Arancel*, este público. Veáse *Audiencias* en la ley 179. tit. 15. lib. 2. folio 212.
- Arancel*, se guarde por los Eclesiasticos. Veáse *Arzobispos* en la ley 43. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
- Arancel*, le guarden los Visitadores de Navios. Veáse *Visitas* en la ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.
- Araya.*
- Araya*, situacion de los sueldos. Veáse *Dotacion de Presidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Araya*, alternen los Soldados del Castillo de Araya con los del Patache de la Margarita. Veáse *Castillos* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Arboles, Arboledas.*
- Arboles*, los Encomenderos hagan plantar arboles para leña, sin molestia de los Indios, ley 16. tit. 17. lib. 4. folio 114.
- Arboles*, los Virreyes de Nueva España ha-

- hagan , que los Indios renueven , y cultiven los Nopales donde se cria la grana , ley 17. titul. 17. lib. 4. folio 114.
- Arboles*, no se permitan Jucces de milpas , nombrados por los Presidentes de Guatemala , porque esto toca à las Justicias ordinarias , ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.
- Arboledas*, las cortas para enmaderamientos , se hagan en tiempos convenientes , l. 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Arcas*.
- Arca* de dos llaves en la pesqueria de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la l. 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.
- Arca* de tres llaves. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.
- Arcas*, haya en la Casa las que se declaran. Vease *Casa* en la ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Arcas*, y Almacén en la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Arcas* de la Casa , como se han de abrir. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
- Arca* en la Casa para bienes de particulares. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.
- Arca* de Averia , refrendenfe las partidas de ella. Vease *Averia* en la l. 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Arcas* de Pagaduria , Proveduria , y Capitanía general. Vease *Pagador en la l. 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261.*
- Arcabuces*.
- Arcabuces*, à quien se han de entregar. Vease *Soldados* en la ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.
- Arcabuces* para la Armada , y Flota sean de Vizcaya. Vease *Artilleria* en la l. 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
- Archivo*. Vease *Cedulas* en las leyes 29. y 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
- Archivos* de los Cabildos , y Regimiento. Vease *Cedulas* en la ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
- Archivo* del Consejo. Vease *Consejo* en las leyes 67. 68. 69. y 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.
- Archivo* del Consejo. Vease *Consejo* en la ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Archivo* del Consejo. Vease *Secretarios* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Archivos* de los Concejos. Vease *Cabildos* en la ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 98.
- Archivos*, en los de las Audiencias se pongan las cedulas tocantes à hacienda Real. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Archivo* de los libros de hacienda Real. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Archivo* de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144.
- Archivo* del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la l. 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Archivos* de los Tribunales de Cuentas. Vease *Cedulas* en la l. 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.
- Archivos* de los Consulados de Lima , y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.
- Archivos* del Consejo , inventario de papeles , que ha de estar en el Archivo de el Consejo. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.
- Arica*.
- Arica*. Vease *Audiencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
- Armadas , y Flotas*.
- Armadas , y Flotas*, cada año vayan à las Indias dos Flotas , y una Armada , como se ordena , ley 1. tit. 30. lib. 9. fol. 40.
- Armadas , y Flotas*, no se publique Flota , ni se elijan Capitanas , y Almirantas

fin

- sin orden del Consejo , ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40.
- Armadas , y Flotas*, al nombramiento de Naos de Flota se halle el General , y el Juez Oficial à quien tocare , y se envíe al Consejo , ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41.
- Armadas , y Flotas*, el nombramiento de Galeones de Armada se haga conforme à la ley 4. tit. 30. lib. 9. fol. 41.
- Armadas , y Flotas*, las Naos para Flota sean de trecientas toneladas , por lo menos , ley 5. titul. 30. lib. 9. fol. 41.
- Armadas , y Flotas*, la Casa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota , y distribucion de toneladas en favor de los fabricantes dueños de Naos , y vecinos de Cadiz , ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41.
- Armadas , y Flotas*, las Naos de Cadiz , aunque pasen de quatrocientas toneladas , puedan navegar à las Indias , con fianzas de venir à Sanlúcar , y con qué pena , ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 41.
- Armadas , y Flotas*, la consulta , que se hiciere al Rey por la Casa para Naos de Armada , ò Flota , sea clara , y cierta , ley 8. titul. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, el Juez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren , conforme à la ley 9. titul. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, para dar visita en las Flotas , sean preferidas las Naos de vecinos de Cadiz en la forma que se declara , ley 10. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, los vecinos de la Habana gocen de el tercio de fabricantes , y sus Naos sean admitidas en las Flotas , ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, el que huviere servido seis años en la Carrera , y fuere dueño de Nao , sea preferido en la carga para Indias , l. 12. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, los dueños de Naos , que estuviere en el Rio de Sevilla , puedan navegar adonde quisiere , sin perder la antigüedad para las Flotas , ley 13. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, los Navios que navegaran para las Indias con registro de la Casa prefieran en ellas en la carga à los que no le tuvieren , ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, los Navios , Capitanas , y Almiranta de Armada , ò Flota , no sean del General , ò Almirante , que en ellos fueren , ley 15. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, para eleccion de Naos de Armada , ò Flota se remita por la Casa relacion al Rey , con expresion de lo que alli se contiene , ley 16. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Armadas , y Flotas*, no se de visita à Navio viejo , ni que haya hecho viages à Poniente , ò Levante mas de dos años , ni al que no este para bolver , y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Armadas , y Flotas*, las Naos de la Carrera sean estancas , y no buelvan à hacer viage sin dar carena , y que descubra la quilla , l. 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Armadas , y Flotas*, no siendo el Navio nuevo , antes que se de licencia para las Indias , se vare en tierra hasta que descubra la quilla , ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Armadas , y Flotas*, no se de licencia à Urcas , y Filibotes , y en falta de Navios se pueda dar à Urcas , Esterlinas , ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Armadas , y Flotas*, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla , y otras , que se declaran , y que diligencias se deben hacer sobre esto , y las penas en que se incurre por la contravencion , ley 21. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Armadas , y Flotas*, no puedan pasar à las Indias Navios extranjeros , y los que passaren se tomen por perdidos , ley

- ley 22. titul. 30. lib. 9. fol. 43.
- Armadas, y Flotas.** Haviendose denunciado por parte del Consulado de Sevilla de Navio extranjero, u otro, en las Indias, se le dè testimonio de la denuncia, ley 23. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
- Armadas, y Flotas,** los dueños de Navios, Maestros, y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
- Armadas, y Flotas,** en cada Flota se dè visita à una de las Naos de privilegio, ley 25. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
- Armadas, y Flotas,** un año sì, y otro no, se dè visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
- Armadas, y Flotas,** en el tomar Navios à sueldo la Casa de Contratacion de Sevilla, y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
- Armadas, y Flotas,** paguefe el sueldo de las Naos, que se eligieren para Armadas, y Flotas, conforme à su arrendamiento, ley 28. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
- Armadas, y Flotas,** para la artilleria, que han de llevar las Naos, se resguarde su fornecimiento, conforme à la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.
- Armadas, y Flotas,** regulacion de las Naos de la Carrera, para guarnecerlas, conforme à su porte, y diferencia de lo que antes se observaba, y aora se debe practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. tit. 30. lib. 9. fol. 45. y 46.
- Armadas, y Flotas,** cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al resto las demás, y las alabardas, y lanzas que se declara, ley 31. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armadas, y Flotas,** Naos merchantas lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya pasajero, ni Marinero sin armas, ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armadas, y Flotas,** las Naos merchantas tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armadas, y Flotas,** cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armadas, y Flotas,** los Navios lleven las armas, y municiones, que conforme à su porte deben, y los Visitadores las visiten, ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armadas, y Flotas,** la artilleria de los Navios vaya puesta donde el Visitador señalare, ley 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos, ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado, y so las penas de la ley 38. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** no se admita Nao para las Indias, ni se le dè visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones, que està dispuesto, ley 39. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** en cada Galeon de Armada vaya solo un Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de mar, y guerra, ley 40. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** à los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas se les dè la gente que les pertenciere, conforme à sus portes, ley 41. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** en cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien moquetes, ley 42. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Armadas, y Flotas,** en cada Galeon vaya un Armero, natural de estos Reynos, en plaza de Marinero, ley 43. tit.

- titul. 30. libro 9. folio 48.
- Armadas, y Flotas,** los pasajeros, y criados, que fueren en Armada, u Flota, lleven sus arcabuces, y municiones, ley 44. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** en el Alcazar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya un Buzo, ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** para los Galeones se puedan recibir Trompetas extranjeros, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** en la Armada vaya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento del General, ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** haya Boticario en la Armada, y se le focorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** à los Hermanos del Hospital, que fueren en Armada, u Flota, se les dè lo que se declara, ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** Oficiales, y otras personas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armadas, y Flotas,** el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General, ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.
- Armadas, y Flotas,** un mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, asistan à los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar, sin haver confesado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.
- Armadas, y Flotas,** ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flotas, u Armadas, so las
- penas de la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 49.
- Armadas, y Flotas,** acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.
- Armadas, y Flotas,** las dudas que se ofrecieren, tocantes à la Armada, no resueltas, y prevenidas, resuelvan el Presidente, y Jueces de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara, ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Armadas, y Flotas,** en las Juntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de Armadas, se guarde en los lugares la orden que se dà por la ley 58. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Armadas, y Flotas,** à falta del Presidente de la Casa, preceda en las Juntas el Juez, que puidere preceder en el Tribunal de ella, y que lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Armadas, y Flotas,** el Provedor de la Armada no preceda en las Juntas à quien le huviere nombrado, ley 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Armadas, y Flotas,** las residencias de la Armada, y Flotas, se tomen en forma de visita, y como se ha de proceder en ellas, ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Armadas, y Flotas,** à Navios, y Urcas extranjeras no se dè licencia para passar à las Indias. Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.
- Armadas, y Flotas,** la eleccion de Naos para Armadas, y Flotas, toca al Consejo, y Junta de Guerra. Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.
- Armadas, y Flotas,** los Fabricadores naturales de estos Reynos, sean preferidos en la eleccion de Naos. Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.
- Armadas, y Flotas,** en cada Flota se dè visita à una Nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenanza. Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.
- Armada del Sur.** Veafe Visitadores en la ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.
- Armadas,** cobranza de los efectos de

- Armadas**, à quien toca. Veaſe *Administracion de Real hacienda* en la ley 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Armada del Sur**, quando ſe ha de tomar cuentas à los Miniſtros que intervienen. Veaſe *Cuentas* en la ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Armada** de la Carrera, ſea favorecida. Veaſe *Presidente de la Caſa* en la ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.
- Armada** de la Carrera de Indias, tomen ſus cuentas dos Contadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 6. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Armadas**, ſu conocimiento de las de Indias. Veaſe *Averia* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.
- Armadas**, en concurſo de Galeones, Eſquadras, ò Armadas, à què ordenes ſe ha de eſtår. Veaſe *Generales* en la l. 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
- Armadas del mar del Sur**, en el mar del Sur ſe puedan fabricar Navios para ſu navegacion, y deſenſa, ley 1. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, en las Coſtas del mar del Sur haya el cuidado conveniente, por ſi paſàren enemigos, ò Coſarios, ley 2. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, los Mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños, ley 3. tit. 44. libro 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, prevengañe lo neceſario para ſeguridad de los Navios que baxan la plata à Panamá, ley 4. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, los Virreyes del Perú hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios, que traen la plata del Rey, y vengan armados, y juntos, ley 5. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, los Navios del mar del Sur puedan libremente navegar del Perú à Tierraſirme, ley 6. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, los Virreyes del Perú no derengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierraſirme, ley 7. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, en los regiſtros de Navios del mar del Sur, y libro de Sobordo, ſe guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
- Armadas del mar del Sur**, los Oficiales Reales de los Puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la Caſa de Sevilla, y lo ordenado por el Virrey Don Franciſco de Toledo, y las Juſticias no ſe introduzgan à impedir ſu execucion, ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, guardeſe en el mar del Sur lo diſpuerto para que no ſe regiſtre coſa alguna en cabeza agena, ley 10. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, en el mar del Sur ſe guarde lo diſpuerto ſobre que los Maefres, Pilotos, y Marineros no ſean eſtrangeros, ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, los Maefres de plata del mar del Sur ſean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes, ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, los Oficiales Reales de Lima viſiten primero los Navios de Armada, y merchantes, que entran en el Callao, ley 13. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, los Oficiales Reales de Panamá, con aſiſtencia de un Oidor, y el Fiſcal viſiten las Naos, aunque ſean de Armada, ley 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, los Generales del mar del Sur, que traen la plata à Panamá, eſtèn ſujetos à las ordenes de eſta Audiencia, ley 15. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Armadas del mar del Sur**, la Audiencia de Lima taſc los ſictes de los Miniſtros, y otras perſonas que ſe declara, que fueren de alli à Chile, y otras partes, ley 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

- Armadas del mar del Sur**, en el Puerto del Callao no haya Pagador, ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.
- Armadas del mar del Sur**, cada año ſe tomen cuentas à los Oficiales de las Armadas del mar del Sur, ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.
- Armas**.
- Armas**, en las partes donde huviere Arrazanas de armerias, eſtèn la artilleria, armas, y municiones limpias, guardadas, y apercebidas, ley 1. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el ſueldo que ſe declara, ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, el Governador de Filipinas nombre el General de la Artilleria, y què ſueldo han de percibir los Militares, ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, el Presidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion puedan enviar al Perú Fundidores de artilleria, y valeria, l. 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, los Governadores de los Puertos donde huviere Baxeles de Armada, tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos, ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, el Presidente de Quito envie al de Panamá la polvora que alli ſe fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar, ley 6. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, la Audiencia de Quito envie à Panamá polvora, y alpargatas, ley 7. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, la polvora de Nueva Eſpaña para las Iſlas de Barlovento, ſe entregue con intervencion de los Oficiales Reales, ley 8. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Armas**, tengañe cuidado de recoger la polvora, y quitar los piſtoletes, ley 9. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Armas**, para repartir la polvora, y municiones, ſe aviſe al Governador, y Oficiales Reales, y faqueſe de dia, ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Armas**, no ſe pueda fabricar polvora en las Indias ſin licencia del Governador, è intervencion de los Regidores, ley 11. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Armas**, no ſe puedan llevar à las Indias ſin licencia del Rey, ley 12. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Armas**, en la Ciudad de Santo Domingo haya un Tenedor de armas, y municiones; y en los demàs Prefidios ſe guarde lo proveido, ley 13. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Armas**, los Maefros de fabricar armas no enſeñen ſu Arte à los Indios, ni los tengan en ſus caſas, ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Armas**, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.
- Armas Reales**. Veaſe *Capillas*, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
- Armas Reales**, y de los Prelados. Veaſe *Colegios, y Seminarios* en la ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- Armas**. Veaſe *Alguaciles* en la ley 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.
- Armas**. Veaſe *Virreyes* en la ley 9. tit. 3. lib. 3. fol. 14.
- Armas**. Veaſe *Defcubridores* en la ley 34. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
- Armas** de los Mayordomos, y Canoeros de las peſquerias de peſlas. Veaſe *Peſquerias* en las leyes 27. y 28. tit. 25. lib. 4. fol. 137.
- Armas**. Veaſe *Execuciones* en la ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.
- Armas**, no ſe puedan reſcatar, ni dår à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Armas**, no las tengan los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Armas**, tengan los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 250.
- Armas**, prohibidos de traer armas. Veaſe *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.
- Armas**, prohibidos de traer armas. Veaſe *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

- Armas**, esclavos no las traygan. Vease *Mulatos* en la ley 16. titul. 5. lib. 7. fol. 287.
- Armas**, esclavos en Cartagena. Vease *Negros* en las leyes 17. y 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.
- Armas**, no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas de cuchilla, ley 9. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Armas**. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
- Armas**, aprestadas en la navegacion. Vease *Generales* en la ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Armas**, de la Armada, ò Flota no se vendan, ni comprén. Vease *Generales* en la ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
- Armas**, y artilleria, y cuide el Veedor de que estén apercebidas. Vease *Veedor* en la ley 26. titul. 16. lib. 9. fol. 250.
- Armas**, prevenidas. Vease *Tenedor* en la ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
- Armas**, los pasajeros, y Marineros lleven armas. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 32. titul. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armas**, conforme al porte de los Navios. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Armas**, no traygan los esclavos de los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.
- Armero**, *Armeria*.
- Armero** de Prefidio. Vease *Castillos* en la ley 34. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
- Armero**, en cada Galcon. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 43. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Armeria** en Sevilla. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 45. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
- Arqueador**, *Arqueo*.
- Arqueador**, en la Casa de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de Naos de la Carrera de Indias, con el sueldo que se le señala, ley 24. titul. 28. lib. 9. fol. 34.
- Arqueo**, en arquear, y medir los Navios se guarde la forma, que se manda por la ley 25. tit. 28. lib. 9. fol. 34.
- Arqueo**, los Navios que se embargaren, y compraren para el servicio del Rey, se hagan luego arquear, taslar, y pagar, ley 26. tit. 28. lib. 9. fol. 37.
- Arraees**.
- Arraez**, ninguno sea Arraez de Barco en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianzas, ley 41. titul. 23. lib. 9. fol. 291.
- Arraees**, no lleven pasajeros sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
- Arrendadores**, *arrendamiento*.
- Arrendadores** de alcavalas, favorecidos. Vease *Alcavalas* en la ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
- Arrendadores**, no se valgan de censuras. Vease *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
- Arrendamiento**, no se de por el tanto. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. titul. 8. libro 8. fol. 51.
- Arrendamiento**, de los derechos Reales permitido. Vease *Almojarifazgos* en la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Arribadas**.
- Arribadas**. Vease *Navios arribados*, lib. 9. tit. 38. fol. 90.
- Arribadas**, à las Islas de Canaria cesen, con la nueva forma de permisiones. Vease *Jueces de Registros de Canaria*, en la ley 25. titul. 40. lib. 9. fol. 108.
- Articulos**.
- Articulos de la Fé**. Vease *Fé*, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.
- Artilleria**, *Artilleros*.
- Artilleria**, el Capitan general de la Artilleria de España use su oficio en la Carrera de Indias, y exerza su jurisdiccion, y qual es, ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.
- Artilleria**, el Capitan general de la Artilleria use su oficio por si, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros, ley 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.
- Artilleria**, el General de la Artilleria cuide que las Atarazanas estén proveidas de artilleria, armas, y municiones, quantas han de ser, y de que generos, ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.
- Artilleria**, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.
- Artilleria**, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuentas à los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. titul. 22. lib. 9. fol. 278.
- Artilleria**, y haya Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca à su cargo, ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.
- Artilleria**, y *Artilleros*, en Sevilla haya un Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su escuela, ley 7. titul. 22. lib. 9. fol. 279.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero no se ausente sin licencia de la Casa por eferito, y firmada, ley 8. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
- Artilleria**, y *Artilleros*, hallese presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuces, ley 9. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista à las fundiciones, ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero mayor asista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
- Artilleria**, y *Artilleros*, las Naos mer-

- chantas tengan la artilleria que deben llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. titul. 22. lib. 9. fol. 279.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 13. tit. 22. lib. 9. folio 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*. Procurense examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan un sueldo, ley 14. tit. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero mayor quando haga menos falta salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes, ley 15. titul. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terreno, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, el Artillero mayor resida en el terreo à enseñar su facultad, so la pena que se declara, l. 17. tit. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, para ser examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme à la ley 18. tit. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, los Artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, l. 19. tit. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*. Para ser aprobado de Artillero ganè tres precios, y no tenga lesion de brazo, ò falta de vista, ley 20. titul. 22. lib. 9. folio 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, ninguno sea admitido à examen de artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage, y en que plaza, ley 21. tit. 22. lib. 9. fol. 280.
- Artilleria**, y *Artilleros*, sean admitidos à examen de Artilleros los Oficiales que se refieren, aunque no hayan pasado

à las Indias, ley 22. tit. 22. lib. 9. folio 281.
Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor no admita à examen à ningun extranjero de Castilla, Aragón, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos, ley 23. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, los extranjeros sean admitidos por Artilleros en los casos de la ley 24. tit. 22. lib. 9. folio 281.
Artilleria, y Artilleros, preferanse los Artilleros, segun se contiene en la l. 25. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, no se reciban por Artilleros Oficiales mecanicos, y recibanse Marineros, sin favores, ni intercesiones, ley 26. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero, que sacare habil, y fuere examinado, y que calidades han de intervenir, ley 27. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, forma de el examen de los Artilleros, ley 28. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor de las Parentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de servir, l. 29. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas sean propuestos los Artilleros por el mayor, ley 30. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados, ley 31. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, las Naos de Armadas se provean primero de Artilleros, y despues las demas, l. 32. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas, ley 33. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, los Artilleros

ocupen solos el rancho de Santa Barbara, donde lleven las prevençiones de su ministerio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderias, ni otras cosas, ley 34. tit. 22. lib. 9. folio 282.
Artilleria, quando se mudare de una Nao à otra, se de noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere, l. 35. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleros, examinados, y aprobados gocen de las preeminencias, y que declara la ley 36. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleros presos sean llevados à la Carcel de la Casa de Contratacion, l. 37. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, y Artilleros, los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artilleria se paguen por libranzas del General de ella, ò sus Tenientes, l. 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, y Artilleros, en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero mayor vaya à desembarcar la artilleria, l. 39. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleros, quando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. y ley 40. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, el General de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre en Sevilla un Oficial, que reciba, y gaste lo que à esto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas no se compen arcabuces, ni mosquetes, sino de Vizcaya, y para esto, y su adrezo acuda el Artillero mayor, y al ministerio de la artilleria, conforme à las ordenes del Capitan general, ò su Teniente, l. 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artillero mayor, reconozca la polvora que se fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artillero, à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pet-

entrechos inutiles, se halle el Artillero mayor, ley 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artilleria, escuse el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario, sobre que de las ordenes el Capitan general de la Artilleria, ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artilleria, y Fundidor para el Peni. Vease **Armas** en la ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
Artilleria, gastos en el manejo de la Artilleria, de donde se han de hacer. Vease **Castillos** en la ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
Artilleria de los Castillos, y Fortalezas. Vease **Castellanos**, lib. 3. tit. 8. fol. 35.
Artilleros, los Gobernadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, donde huviere Presidio haya terrero en que se exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, si se provyeren en las Fortalezas, el Contador, y Vecedor asienten las plazas, ley 31. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con lo que prelación, ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, sean buenos Christianos, y sin otros defectos que se refieren, ley 33. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleria, cuide el Presidente de la Casa de que este prevenida. Vease **Presidente de la Casa** en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
Artilleria, firme el Presidente de la Casa las libranzas de gastos de artilleria sobre Averia. Vease **Averia** en la ley 45. tit. 9. lib. 9. fol. 196.
Artilleros, sus calidades. Vease **Generales**, en la ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
Artilleria, si se ha de quitar en el viage.

Vease **Generales** en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
Artilleria, no toca su conocimiento al Proveedor de la Armada. Vease **Proveedor** en la ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.
Artilleria, en poder del Tenedor. Vease **Tenedor** en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Artilleria, en poder del Tenedor, y la distribucion de ella, y otras cosas. Vease **Tenedor** en la ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Artilleria. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.
Artilleria, segun el porte de las Naos de Flota. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Artilleria de bronce, quanta es forzosa en las Naos merchantas. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Artilleria de las Naos de Honduras. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Artilleria, señale sus puestos el Visirador. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Artilleria, vaya prevenida. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Artilleria, su fundicion para el mar de el Sur. Vease **Armadas de el mar del Sur** en la ley 50. tit. 44. lib. 9. fol. 1210.
Artilleros de Filipinas, para cada pieza no haya un Artillero. Vease **Navegacion de Filipinas** en la ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 1250.
Artilleros de la Carrera de Filipinas, sus preeminencias. Vease **Navegacion de Filipinas** en la ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 1251.
Artilleria, no se quite à las Naos de Filipinas. Vease **Navegacion de Filipinas** en la ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 1251.
Artilleria, y **Obispos**, y **Obispos**, y **Abades**, se pro-

provean por presentacion del Rey à su Santidad, ley 3. titul. 6. lib. 1. fol. 21.

Arzobispos, y Obispos, antes que se les entreguen los executoriales, hagan juramento, conforme se ordena, y con que forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30.

Arzobispos, y Obispos, los frutos de los Obispados pertenezcan à los Prelados desde el *fiat* de su Santidad, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, vayan à las Indias à residir en sus Obispados en la primera ocasion que pudieren, ò no gocen los frutos: y el Breve de su Santidad, expedido sobre esto, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, distritos de los Obispados, como se regulan, ley 3. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, Ordenes, à que personas se deben conceder, ò negar, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, no consentan à los expulsos de las Religiones, ni escandalosos, ley 4. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, ordenen de prima Corona à los que tuvièren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, para Ordenes Sacros sean elegidos los que tuvièren las calidades que se refieren, ley 6. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arzobispos, y Obispos, los Mestizos sean ordenados de Sacerdotes, siendo legitimos: y las Mestizas recibidas en los Monasterios al Abito, y Velo, y con que calidades, ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, à los Clerigos, y Religiosos, que huvieren pasado à las Indias sin licencia del Rey, no permitan los Prelados decir Misa, ni administrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Justicias les den favor, y ayuda, ley 8. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, no consentan en sus Diocesis à Clerigos vagabundos, y sin dimisorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, los Clerigos escandalosos, y delinquentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, castiguen à los Doctrineros de los Pueblos de Indios, no con penas leves, ley 12. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los cuales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad, y templanza, ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, por sus personas, ò Visitadores se informen de los casados, ò desposados, que tuvièren sus mugeres en estos Reynos, y avisen à las Justicias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quara funeral, ley 15. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, no lleven quarta parte de los salarios à los Doctrineros, à los cuales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, las Iglesias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes del Rey, y lo que se le pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, y Jueces Eclesiasticos, concedan llanamente las absoluciones à los Jueces Seculares: y las Audiencias despachen provisiones para que asi se execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, escusen de asistir à edictos de la Fe, y recibimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, no tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, no envien à los Obispados sufraganeos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, no lleven dineros, ni comidas en las visitas à los Indios, y los Virreyes, y Audiencias los amparen, y los Fiscales pidan, que asi se cumpla, ley 23. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, calidades que han de tener los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las visitas, ley 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, en el nombramiento de los Visitadores, que hicieren los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consentan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, y Jueces Eclesiasticos, no saquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados no den

esperas à los Albaceas, ni Testamentarios, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobispos, y Obispos, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobispos, y Obispos, remedien las Audiencias los agravios que hicieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobispos, y Obispos, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobispos, y Obispos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobispos, y Obispos, si los diezmos del Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada un año, se supla, y pague el resto de qualquiera hacienda Real, desde el *fiat* de su Santidad, ley 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobispos, y Obispos, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobispos, y Obispos, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, ley 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobispos, y Obispos, las vacantes, y ex-polios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con que ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobispos, y Obispos, los bienes inventariados por los Prelados, quando van

Arzobispos, y Obispos, den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, no consentan en sus Diocesis à Clerigos vagabundos, y sin dimisorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, los Clerigos escandalosos, y delinquentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobispos, y Obispos, castiguen à los Doctrineros de los Pueblos de Indios, no con penas leves, ley 12. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los cuales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad, y templanza, ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, por sus personas, ò Visitadores se informen de los casados, ò desposados, que tuvièren sus mugeres en estos Reynos, y avisen à las Justicias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quara funeral, ley 15. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, no lleven quarta parte de los salarios à los Doctrineros, à los cuales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, las Iglesias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes del Rey, y lo que se le pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobispos, y Obispos, y Jueces Eclesiasticos, concedan llanamente las absoluciones à los Jueces Seculares: y las Audiencias despachen provisiones para que asi se execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, escusen de asistir à edictos de la Fe, y recibimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, no tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, no envien à los Obispados sufraganeos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, no lleven dineros, ni comidas en las visitas à los Indios, y los Virreyes, y Audiencias los amparen, y los Fiscales pidan, que asi se cumpla, ley 23. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobispos, y Obispos, calidades que han de tener los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las visitas, ley 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, en el nombramiento de los Visitadores, que hicieren los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consentan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, y Jueces Eclesiasticos, no saquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados no den

- à servir à sus Iglesias, no se incluyan en los expolios, ley 38. tit. 7. lib. 1. fol. 37.
- Arzobispos, y Obispos*, forma de hacer los inventarios de sus bienes, ley 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.
- Arzobispos, y Obispos*, las causas de expolios de los Prelados, donde se han de tratar, y à què Iglesia pertenece el Pontifical, ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
- Arzobispos, y Obispos*, la tercia parte de vacantes de Obispados toca à la hacienda Real, y se remite à estos Reynos, ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
- Arzobispos, y Obispos*, nombren Clerigos, y no Religiosos por Vicarios, y Confesores de Monjas sus sujetas, ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
- Arzobispos, y Obispos*, los Aranceles se guarden por los Prelados, y sus Jueces, y Ministros, ley 43. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
- Arzobispos, y Obispos*, cuiden de castigar à los Clerigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, los Prelados Regulares permitan publicar en sus Monasterios las Cartas, y Censuras de los Diocesanos, ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, puedan embarcar los frutos Episcopales, y hacer matanzas de ganado, ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, no ordenen à titulo de Beneficios del Patronato sin la presentacion, l. 48. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos*, usen en las Iglesias sufraganicas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre, ley 50. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, la quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al Obispo sucesor, ley 51. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, Provisores, y Vicarios apliquen parte de las condenaciones à la guerra contra Infieles, ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, procuren que sus Feligreses, y subditos vivan exemplarmente, y den noticia de los mas virtuosos, doctos, y experimentados, ley 53. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Arzobispos, y Obispos*, las Audiencias no impidan à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tit. 7. lib. 1. fol. 40.
- Arzobispos, y Obispos*, recojan los Breves de su Santidad, y Nuncios Apostolicos, no pasados por el Consejo, y los remitan à el, ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.
- Arzobispos, y Obispos*, no permitan que los Eclesiasticos tomen armas, y siendo necessaria la defensa, sea con trage modesto, ley 56. tit. 7. lib. 1. fol. 40.
- Arzobispos, y Obispos*, repartimiento de vacantes de Obispados, Auto 111. tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- Arzobispos, y Obispos*, proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la primera ocasion, Auto 116. tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- Arzobispos, y Obispos*, proveidos para las Indias, se consagren en España, y no se dispense, Auto 131. tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- Arzobispos, y Obispos*, no se consulte à su Magestad para Prelados de las Indias à los que por su estado, y naturaleza tuvieren embarazo notorio, como si se hallaren en Prelacias actuales, Auto 132. tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- Arzobispos, y Obispos*, las Bulas de observancia del Patronazgo, quando se despachan las de los Obispos, se guarden en la Secretaria adonde toca, Auto 159. tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- Arzobispos, y Obispos*, aceptacion de los Prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, Auto 174. y Decreto de su Magestad, tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- Arzobispos, y Obispos*, su jurisdiccion en los Regulares. Veate *Religiosos* en la ley

- ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Arzobispos, y Obispos*, avisen al Rey del tiempo de la posesion, y residencia. Veate *Informes* en la ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Arzobispos, y Obispos*, informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.
- Arzobispos, y Obispos*, Prebendados, Clerigos, y Curas, no se les de licencia para venir à estos Reynos, y esta quede reservada al Rey, ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Asseguradores.*
- Asseguradores*, el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexé traslado, ley 1. tit. 39. lib. 9. fol. 96.
- Asseguradores*, los Corredores tengan libro en que asienten las polizas de seguro, conforme à la ley 2. tit. 39. lib. 9. fol. 96.
- Asseguradores*, las polizas de seguro, firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo, ley 3. tit. 39. lib. 9. fol. 96.
- Asseguradores*, ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por el, ley 4. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, no se puedan asegurar artilleria, ni aparejos de Naos, y el caso se pueda asegurar, ley 5. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado, ley 6. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, si se asegurare Nao à tiempo que su pérdida se pueda saber à legua por hora, el seguro sea nulo, l. 7. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, pasado año y medio, la Nao asegurada se tenga por perdida, y dexandola à los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro, ley 8. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas, l. 9. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, el riesgo de lo alixado, ò descargado en beneficio de todos, se reparta por Averia gruesa, ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, el premio del seguro se pague dentro de seis meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues, ley 11. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la Nao, ley 12. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, deshaciendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador, ley 13. tit. 39. lib. 9. fol. 97.
- Asseguradores*, lo que se cargare para Sanlucar en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos, ley 14. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, asegurando mas del monto, los ultimos Asseguradores vayan fuera, con el medio por ciento, ley 15. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ò Consignatario, ley 16. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, pasados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio, ley 17. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, la pérdida, ò averia de lo asegurado se haga saber, pida, y cobre en los terminos de la l. 18. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, en el seguro de venida de Indias se ponga si està hecho otro, y como, y si no, el que asegurare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, en lo asegurado, la averia del daño, ò falta, sea à cargo del dueño,

- ño, y la gruesa à cargo de el Assegurador, ley 20. titul. 39. lib. 9. folio 98.
- Asseguradores*, en las polizas de venida de Indias no se pueda asegurar el costo de el seguro, ley 21. titul. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, descargandose lo asegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao por falta de la Nao en que se cargó, el Assegurador pague Averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara, ley 22. tit. 39. lib. 9. fol. 98.
- Asseguradores*, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiciera, si por falta del Baxel asegurado se cambiaren en otro, y despues pueda haver prueba sobre ello, l. 23. tit. 39. lib. 9. fol. 99.
- Asseguradores*, no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion, ley 24. tit. 39. lib. 9. fol. 99.
- Asseguradores*, cobrese de ellos lo que en algun Puerto, ò Pueblo tomare la Justicia, ò otra persona forzosamente, dando los asegurados recaudos para pedirlo, ley 25. titul. 39. lib. 9. folio 99.
- Asseguradores*, la fee del registro para el seguro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se preciera el primer registro, ley 26. tit. 39. lib. 9. fol. 99.
- Asseguradores*, manifiestese lo que se cargare de las mercaderias de Indias ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro, ley 27. titul. 39. lib. 9. folio 99.
- Asseguradores*, en las mercaderias que se cargaren en los Puertos de España, haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por el, y el juramento, se cobre, y faltando el libro, se pruebe con testigos, l. 28. tit. 39. lib. 9. fol. 99.
- Asseguradores*, la pérdida por naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con
- la fianza de la ley 29. titul. 39. lib. 9. fol. 99.
- Asseguradores*, la Nao se entienda no estar para navegar quando se hiciere dexacion ante la Justicia, y diere licencia para la descarga, y esta fuere efectiva, y entonces se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara, ley 30. tit. 39. lib. 9. fol. 99.
- Asseguradores*, el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ò Assegurador, con la fianza, forma, y pena de la l. 31. tit. 39. lib. 9. fol. 100.
- Asseguradores*, no se hagan polizas de seguro, públicas, ni secretas, en confianza, sino de lo que fuere, ò viniere registrado, ley 32. titul. 39. lib. 9. fol. 100.
- Asseguradores*, en los seguros de esclavos, ò bestias, se declare así; y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruesa, ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.
- Asseguradores*, lo asegurado se entienda conforme à la poliza general, y leyes de este titulo, las quales no se puedan denunciar, ley 34. titul. 39. lib. 9. fol. 100.
- Asseguradores*, poliza general de ida à las Indias, y sus declaraciones, y limitaciones en las leyes siguientes, ley 35. tit. 39. lib. 9. fol. 100.
- Asseguradores*, diciendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, calcos, aparejos, fletes, y artilleria, l. 36. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, el riesgo corra desde que las mercaderias se empezaren à cargar, ley 37. titul. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, el riesgo para Nueva España se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento, ley 38. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, las Naos puedan en quanto à los seguros hacer escalas, y con las calidades de la ley 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, la Nao que fuere à las Indias por las Islas de Cabo Verde, no

sea

- sea à cargo del Assegurador, ley 40. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, en el costo, y valor de lo asegurado, se este al juramento del Cargador, ley 41. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, el riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso, excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderias, ley 42. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, las costas de cargar, y descargar mercaderias en casos de necesidad, sean por el seguro, ley 43. tit. 39. lib. 9. fol. 101.
- Asseguradores*, poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, ley 44. tit. 39. lib. 9. fol. 102.
- Asseguradores*, si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de decir la poliza lo que se contiene en la ley 45. tit. 39. lib. 9. fol. 102.
- Asseguradores*, si la poliza fuere sobre esclavos, varones, y hembras, ò bestias, se declare en ella, ley 46. tit. 39. lib. 9. fol. 102.
- Asseguradores*, poliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes siguientes, ley 47. tit. 39. lib. 9. fol. 102.
- Asseguradores*, lo asegurado segun la poliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tit. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, lo asegurado desde Honduras se pueda traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro, ley 49. tit. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, lo asegurado en Puerto Rico, se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro, ley 50. tit. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, lo asegurado desde el Cabo de la Vela, se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo à otra Nao, y registro, ley 51. titul. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, las polizas de Indias se entienda sueldo à libra, entre los Asseguradores, à pérdida, ò ganancia, l. 52. tit. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, ley 53. tit. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley siguiente, ley 54. tit. 39. lib. 9. fol. 103.
- Asseguradores*, si el seguro se hiciere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre, ley 55. tit. 39. lib. 9. fol. 104.
- Asseguradores*, poliza general para asegurar los castos de Navios, y su declaracion en la ley siguiente, ley 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.
- Asseguradores*, el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hacer dexacion sin poder, ley 57. tit. 39. lib. 9. fol. 104.
- Asseguradores*, las leyes del titulo de los Asseguradores, riesgos, y seguros, se guarden so las penas que alli se contienen, ley 58. tit. 39. lib. 9. fol. 105.

Asseffores.

Asseffor de la Santa Cruzada. Vease *Cruzada* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Asseffor. Vease *Presidentes* en la ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Asseffor. Vease *Virreyes* en la ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 118.

Asseffores, los Tenientes nombrados por el Consejo sean Asseffores de los Governadores en causas de Soldados, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Asientos.

Asientos sobre descubrimientos. Vease *Informaciones* en la ley 19. tit. 33. libro 2. fol. 293.

Asientos de nuevas Poblaciones se excuten, y las Justicias los hagan cumplir. Vease *Poblacion de Ciudades* en las leyes 20. y 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Asiento, voto, y firmas de los Jueces. Ec de